



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: RAMÓN GUILLERMO PATIÑO PIEDRAHITA  
Demandados: JORGE DE LA CUESTA COOK  
JORGE DE LA CUESTA Y CIA S.EN.C.  
MARGARITA DE LA CUESTA DE ÁNGEL  
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00354-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, esta dependencia judicial.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve RAMÓN GUILLERMO PATIÑO PIEDRAHITA con cedula Nro. 15.250.188, en contra del señor JORGE DE LA CUESTA COOK con cédula Nro. 3.471.633; de la señora MARGARITA DE LA CUESTA DE ANTGEL con cédula Nro. 32.503.176 y de JORGE DE LA CUESTA Y CIA S. EN C. identificada con NIT. Nro. 8909313553, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la representante legal de la sociedad demandada señora MARGARITA DE LA CUESTA DE ANTGEL y como persona natural y al señor JORGE DE LA CUESTA COOK como persona natural, a quienes se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se les allegará copias del libelo DEMANDATORIO.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, a la doctora BIBIANA INÉS VILLEGAS GUITÉRREZ abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 162.777 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite la respectivas notificaciones a los sujetos pasivos en los términos de la Ley 2213 de 2022.

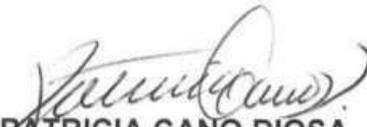
QUINTO: ADVERTIR a los sujetos pasivos que una vez sean notificadas de la demanda y del presenta auto, se empezaran computar los términos para la contestación de la demanda de conformidad con el artículo del 74 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: INDICAR a los sujetos procesales que en atención a la implementación de las tecnología de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se hace necesario que den cumplimiento al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, especialmente en lo atinente a: enviar a través de medios tecnológicos un ejemplar de todas las actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, entre otros a los terceros intervinientes, así mismo se les invita a compartir la información de los procesos cuando sustituyan el poder. Lo anterior, con el fin de evitar inadmisiones, rechazos, devolución de respuesta y requerimientos.

SEPTIMO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de la inscripción de la demanda en el certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria 029-10642- Referencia Catastral 0565600010000004300000000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán; y la inscripción en el Certificado de Existencia y Representación Legal de JORGE DE LA CUESTA Y CIA S.EN.C., identificada con el NIT. 890931355-3 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Con análisis de lo establecido en el Artículo 590 literal C del CGP y la SC 043 de 2021 de la Corte Constitucional; en este caso se advierte que, no se considera indispensable para la consecución del fin legítimo perseguido, no se puede limitar a una expectativa de derecho, que está en curso dentro de un proceso, es decir, de tomarse la medida cautelar se vulneraría el derecho de

defensa de quien pretende contradecir la discutida pretensión, no siendo eficaz al violentar un derecho que solo está a la expectativa.

NOTIFÍQUESE.

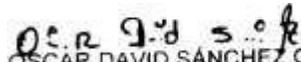
  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 137 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 30 de

OCTUBRE de 2023, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario